



SENTENCIA Nº 8/2020

En la ciudad de Málaga, a 22 de enero de 2020

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez en sustitución en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número CUATRO de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 366/2017 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por los hermanos

[REDACTED] con la representación y asistencia conferida al Procurador de los Tribunales [REDACTED] y al Letrado [REDACTED] contra desestimación expresa de recurso reposición respecto previa liquidación en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana girada por el Ayuntamiento de Mijas, asistida y representado la administración municipal por el Letrado [REDACTED], siendo la cuantía del recurso 8.539,52 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 17 de octubre de 2017 se presentó ante el Decanato de este partido judicial, escrito de interposición recurso contencioso administrativo presentado por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] en nombre y representación de la recurrente arriba citada, contra la desestimación por parte del Ayuntamiento de Mijas de recurso de reposición en resolución de 21 de abril de 2017 respecto a previa liquidación previa liquidación de 27 de enero de 2017 emitida por la administración municipal interpelada en concepto el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (EN ADELANTE TAMBIÉN IVTNU o "Plusvalía") giradas respecto de transmisión de la finca con referencia catastral [REDACTED], sita en [REDACTED] del término municipal de Mijas transmitidas ante fedatario público. En dicho escrito inicial, se acompañaron los hechos y razones que la parte estimo de su interés solicitando tras ellas el dictado de sentencia por la que fuese anulada la liquidación interpelada al considerar improcedente el abono del tributo, con devolución del principal abonado más intereses, todo ello con la expresa imposición de costas

Subsanados los defectos y admitido a trámite, se señaló fecha para la vista el día 7 de enero del corriente año. Una vez llegado el acto del juicio y manteniendo la parte actora todas sus pretensiones, por la representación municipal se contestó verbalmente a la demanda mostrando las razones que le parecieron mejores a su interés. Fijada la cuantía y admitidos los medios probatorios que se estimaron oportunos, se declararon las actuaciones conclusas para Sentencia.

Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos conclusos para sentencia.

Código Seguro de verificación:6t73c3zzWIP8VeUh5PTZIA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 22/01/2020 14:08:29	FECHA	22/01/2020
	MARIA EUGENIA HERNANDEZ OLLERO 22/01/2020 14:37:35		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	6t73c3zzWIP8VeUh5PTZIA==	PÁGINA 1/11






FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan, la recurrente [REDACTED] fundaba su acción, en esencia del escrito de parte, fallecida doña [REDACTED] madre de los demandantes, estos recibieron por herencia un local con dos referencias catastrales [REDACTED] siendo objeto de impugnación la liquidación referida la primera referencia. Y lo anterior toda vez que el valor que se dio a los inmuebles fue 219.000 €. Ese fue el precio de adquisición que se le dio y que el cual fue reflejado en el impuesto de sucesiones y donaciones. El 11 de noviembre de 2016 se procedió a la venta los citados inmuebles otorgan los escritura de compraventa y con posterioridad se liquidó el impuesto que hoy se cuestiona; en la escritura de compraventa se incluían las dos fincas con referencias catastrales diferentes y el precio alzado fue de 1 millón 300.000 €. Dicha cantidad habría que dividirla entre dos pues el 50 por ciento correspondía al padre; y el otro 50% a los hijos por herencia resultando 650.000 € correspondientes a la finca en cuestión. Sin embargo y frente a tal liquidación se interpuso recurso de reposición el 17 de abril de 2017 el cual fue rechazado el 21 de abril del mismo año notificado el 15 de mayo. Se solicitó informe a la entidad "Euroval" en el que en el contraste con las tasación es practicadas en años anteriores se disponía como resultado un decremento del valor del suelo de algo más de 1.312.684 €. Por ello tras transcribir los preceptos de la legislación aplicable se consideraba que sin embargo los mismos vulneraba el principio de capacidad económica previsto en el artículo 31 la constitución, más aún tras el dictado de la sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2017 donde fueron declarados inconstitucional es y nulos una serie de preceptos. Por todo ello, se reclamaba el dictado de sentencia estimando por la que fuese condenada la administración no sólo a la anulación de la resolución y liquidación de origen sino también a devolver lo cobrado la liquidación más los correspondientes intereses y, sobre todo, con la imposición de costas.

Más tarde, durante la actora vista y esperando al momento de conclusiones, se añadió por el letrado de los recurrentes, que se estaba recurriendo la liquidación respecto a la finca con número de gobierno 23. Que el modelo 600 y 650 se aportaron pues en la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018 dice muy claramente en su FD 5 para acreditar podrá ofrecer cualquier medio de prueba que indiciariamente dando lectura a algunas líneas de dicha resolución respecto al valor probatorio de instrumentos tales como los impresos o modelos tributarios antes indicados; además hubo un problema de herederos. Se podía haber hecho una comprobación y con dichos modelos se acredita. A su vez, la parte se preguntó y respondió sobre el origen de la cifra de 210,000 euros narrando las operaciones por mitad ya aludidas en su escrito de forma más sucinta reiterando explicación y resultado del informe de la entidad Euroval". Finalmente se añadió que la ordenanza municipal de Mijas grava el incremento real y no el ficticio o el decremento y la parte actora lo había probado, concluyendo, respecto del informe presentado de contrario que el Abogado no era un un tasador y no podía objetar el informe municipal.

Código Seguro de verificación: 6t73c3zzWIP8VeUh5PTZIA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.


FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 22/01/2020 14:08:29	FECHA	22/01/2020
	MARIA EUGENIA HERNANDEZ OLLERO 22/01/2020 14:37:35		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/11
			



Como no podía ser de otra forma a estas alturas de la litis, por la representación y defensa del Ayuntamiento de Mijas se mostró su oposición a lo deducido de contrario. Según su subjetivo parecer, el objeto de los autos era la procedencia o no de la liquidación el IVTNU por una transmisión derivada de una inicial transmisión mortis causa. El fallecimiento trajo la recepción con origen en la finada del local de negocios. Se aceptó la herencia y finalmente se vendió por 1.300.000 euros. Después de unas operaciones que se dicen de adverso que no se comprende, se dice en los folios 1 a 70 y en concreto al 24, se sostenía que la venta fue por 210.000 euros. Y se dice que hay un decremento por más de un millón de euros. Lo primero se debe destacar las incongruencias derivadas del uso poco claro de los antecedentes de hechos. En el hecho 2º se dice que eran 210,000 cuando en la página 7 se eleva. Por otra parte que el precio fue realmente 1,300,000 euros que se aplican operaciones que no se comprenden. De forma unilateral se dice que existe un decremento de 1,000,000 euros. Al folio 70 del expediente administrativo con la interposición del recurso de reposición, se usan cifras derivadas del informe pericial que no se compadecen con lo que se señaló luego en la demanda rozando la desviación procesal. Por ello, con tergiversación de datos se llega a dichas cifras unilaterales. Con la transcripción de los artículos que la parte de aplicación, no se considera probado la realidad de dicho decremento. Tampoco por la cita de la Sentencia del Tribunal Constitucional 11 de mayo de 2017. La diferencia de precio con el valor de venta era la clave para apreciar si existía uno dicho decremento . La STS 9 de julio de 2018 aquilató que la nulidad radical solo afectó al art. 110 del TRLHL y parcial de los otros si se prueba la ausencia de incremento. La carga de la prueba le corresponde al obligado-recurrente, en este caso y por los modelos 600 y 650 pero nunca la aceptación de la herencia ni los informes internos de la aceptación . Pudiendo aportar la aceptación de herencia, no se hizo sino que se aportó modelo 600-650 que solo tiene efectos tributarios . En último lugar, el informe municipal de valoración rebate el presentado por los adversos. En resumidas cuentas, se interesaba el dictado de sentencia desestimatoria y la condena en costas a la adversa.

(YO los modelos 600-650 no están revestidos del valor probatorio indiciario que la sts de 9 de julio de 2018 dio a las escrituras públicas; la parte ocultó el documento público de aceptación y los cuadernos particionales que podrían dar un buen referente para, con la ulterior venta en escritura pública, hubiese permitido tener sobre la mesa un indicio sólido). Impugna el informe de valoración contrario??

SEGUNDO. - Una vez expuestas sucintamente los argumentos y pretensiones de ambas partes, este juzgador considera oportuno, procedente y congruente, Una vez expuestos sintéticamente los motivos y pretensiones de ambas partes y constando la demanda la transcripción literal de los artículos 104 a 107 del TRLHL, como referencia legal, debe señalarse que, tras establecer el art. 107 de la LHL la noción de la base imponible y la posibilidad de liquidaciones provisionales, Artículo 109 y en cuanto al Devengo señala "1. El impuesto se

Código Seguro de verificación: 6c73c3zzwIP8VeUh5PTZIA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 22/01/2020 14:08:29	FECHA	22/01/2020
	MARIA EUGENIA HERNANDEZ OLLERO 22/01/2020 14:37:35		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/11
 6c73c3zzwIP8VeUh5PTZIA==			



devenga: a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.", seguidamente, el art. 110 dispone: Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el ayuntamiento correspondiente la declaración que determine la ordenanza respectiva, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente. 2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto: a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.


Una vez transcrita la razón legal, respetada por la actora la competencia municipal en lo que al inicio y acto final del adeudamiento tributario se refiere, cuestionada la emisión de dicha liquidación que la parte actora no atendió en su momento oportuno en cuanto el tributo que nos ocupa, considera este juzgador realmente ilustrativo y aplicable al caso el análisis llevado a cabo en la Sentencia dictada por este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de los de este partido en los autos de PO 178/2014 cuyos Fundamentos se transcriben a continuación:

"TERCERO.-En el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), antigua Plusvalía, se considera que el incremento de valor no es propiamente un elemento del hecho imponible, puesto que el método legal previsto para medir la intensidad del «presunto» incremento del valor del terreno está objetivizado; y ello es así porque sólo se necesita el valor del suelo fijado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) y los coeficientes y porcentajes aprobados por el Ayuntamiento en su Ordenanza Fiscal para establecer la base imponible que se sujeta a gravamen.

Ahora bien, en sede doctrinal se ha mantenido la no realización del hecho imponible del impuesto si no existe incremento patrimonial, máxime cuando en la actualidad lo que se produce en muchos supuestos es una depreciación en el valor del terreno. Esta tesis ha sido asumida por las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Navarra de 9 de agosto de 2011, de 10 de agosto de 2012 y de 28 de octubre de 2013.

CUARTO.- La cuantificación de esta figura tributaria se realiza por la Ley reguladora de Haciendas Locales de una forma indicitaria, ya que la plusvalía objeto de gravamen se cuantifica tomando como base del cálculo el valor del terreno en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles en el momento del devengo del IIVTNU. El Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004 eliminó la calificación del incremento como incremento «real». La legislación ha huido de los sistemas que tratan de acercarse a un incremento real, y en particular, a la comparación de los valores de entrada y salida del terreno en el patrimonio del transmitente. Actualmente, se articula un sistema objetivo de cálculo con el que se pretende determinar dicho incremento. El incremento será, en definitiva, un porcentaje fijo sobre el propio valor del terreno, pero no un valor real, el valor de referencia como ya se ha indicado es el valor del terreno a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Código Seguro de verificación: 6t73c3zzwIP8VeUh5PTZIA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 22/01/2020 14:08:29	FECHA	22/01/2020
	MARIA EUGENIA HERNANDEZ OLLERO 22/01/2020 14:37:35		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/11
			
6t73c3zzwIP8VeUh5PTZIA==			



El origen y justificación del momento lo explicita la Sentencia del TSJ de Cataluña de 22 de marzo de 2012: "...El vigente sistema legal de determinación de la base imponible, contenido en el art. 107 del TRLRHL, parte del supuesto de que en toda transmisión de los terrenos sujetos al impuesto ha habido un incremento de valor, que se calcula mediante la aplicación de unos porcentajes anuales sobre el valor catastral fijado en el momento del devengo, esto es, de la transmisión. Con este sistema, el legislador de 1988... por razones de equidad y para hacer frente a la situación resultante de unos valores iniciales muy alejados de la realidad y unos valores finales muy próximos a ella. Y se partió para ello del axioma del continuado incremento de valor de los terrenos, cierto durante décadas, pero que ha quebrado dramáticamente en los últimos años, como es notorio, dando lugar a la actual y conocida situación económica..."


QUINTO.- En el plano dogmático, se ha mantenido que cabe una valoración distinta a la que resulta de la aplicación del 107 del TRLHL, dando opción al contribuyente de presentar pericial contradictoria si el incremento es inferior al 3 % anual, permitiendo también comparar los dos valores en los dos momentos: el de adquisición y el de enajenación.

La Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Cuenca, de 21 de septiembre de 2010, confirmada por la Sentencia de la Sala C-A del TSJ de Castilla-La Mancha de 17 de abril de 2012, admite como método de cuantificación de la base imponible el del descuento simple, atendiendo a los informes matemáticos aportados por la parte que solicita su aplicación, para gravar de manera correcta la plusvalía generada durante el periodo de tenencia.

Sin embargo, la posibilidad de cálculo alternativo utilizando método diferente al mantenido por la Ley ha sido rechazada contundemente por la Dirección General de los Tributos en la Consulta Vinculante 12196-12, de 18 diciembre de 2012, en la que mantiene que la única fórmula correcta para calcular la base imponible es la que resulta de aplicar lo previsto en el TRLHL, es decir, el valor del suelo a efectos del IBI en el momento de la transmisión, por el número años de tenencia y por el porcentaje aprobado por cada Municipio en su norma reguladora. En el mismo sentido se pronuncia la Dirección General de los Tributos en la Consulta Vinculante 0014-14, de 20 junio de 2014.

SEXTO.- La Sentencia ya citada del TSJ de Cataluña de 22 de marzo de 2012, propugna una interpretación de las normas conforme a los mandatos constitucionales, en el momento actual y a la vista de la realidad económica, entendiéndose que las reglas del apdo. 2 del art. 107 del TRLHL son subsidiarias del principio contenido sobre el incremento, que si bien en anteriores redacciones expresamente se indicaba «real» y ahora sólo incremento, no quiere decir que el mismo haya de ser irreal o ficticio, y establece que : "[...] la base imponible está constituida por el incremento del valor de los terrenos, el cual ha de prevalecer sobre lo que resulte de la aplicación de las reglas del art. 107, que sólo entrarán en juego cuando el primero sea superior. Por tanto, seguirá siendo de aplicación toda la jurisprudencia anterior sobre la prevalencia de los valores reales, pudiendo acudir incluso a la tasación pericial contradictoria, en los casos en los que se pretenda la existencia de un incremento del valor inferior al que resulte de la

Código Seguro de verificación: 6t73c3zzWIP8VeUh5PTZIA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 22/01/2020 14:08:29	FECHA	22/01/2020
	MARIA EUGENIA HERNANDEZ OLLERO 22/01/2020 14:37:35		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/11
			
6t73c3zzWIP8VeUh5PTZIA==			



aplicación del cuadro de porcentajes del art. 107. En esta hipótesis, la base imponible habrá de ser la cuantía de tal incremento probado, sin que sea admisible acudir a fórmulas híbridas o mixtas, que pretendan aplicar parte de las reglas del art. 107 al incremento probado...”.

Dicha tesis la sigue manteniendo ese Tribunal en Sentencias como la de 18 de julio de 2013, dictada en el recurso nº 515/2011, siendo asumida la misma por el TSJ de Madrid en la Sentencia de 11 de diciembre de 2013, recaída en el recurso nº 767/2013, con cita expresa de las Sentencias del TSJ de Cataluña de 22 de marzo y de 21 de mayo del 2012, postulando que: “El actual IIVTNU, cuyos antecedentes se remontan al año 1919 con la instauración del denominado Arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos, podría llegar a generar ciertos problemas de justicia tributaria a la hora de acometer el cálculo de la base imponible. En efecto, si bien no debe confundirse ni superponerse hecho imponible con base imponible lo cierto es que el eventual aumento de valor real del terreno urbano no se calcula en la actualidad por las diferencias (en términos absolutos) entre el valor de adquisición y el de transmisión, sino que el parámetro matemático que se maneja viene dado por la aplicación de un porcentaje sobre el valor catastral del suelo. Obviamente, por pequeño que sea el incremento del valor catastral en un contexto de crisis económica marcado por la disminución de los precios del mercado, la disociación de la que se habla en la demanda podría producirse eventualmente”.


Por otra parte, el margen de maniobra de la Administración tributaria municipal es inexistente a los efectos de realizar determinadas correcciones -obviamente, después de fijar el correspondiente tipo- a tenor del artículo 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en la medida que con relación a las autoliquidaciones, “el Ayuntamiento correspondiente sólo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas”.

Por tanto, el centro de gravitación de la problemática parece estructurarse no tanto en torno a la determinación del hecho imponible como en cuanto a la magnitud económica o valorativa del mismo obtenida a través de la base imponible.

SÉPTIMO.- Dicho de otra manera, la argumentación de la parte recurrente tendría ciertos visos de éxito - cuando menos, a efectos de estimar procedente el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad o de ilegalidad- sólo cuando la aplicación del referido cálculo (fundamentado en el valor catastral), arroja un resultado positivo pese a la efectiva disminución del valor real del inmueble puesto de manifiesto como consecuencia de una transmisión.

Si la base imponible debe medir o cuantificar adecuadamente el hecho imponible, no hay que olvidar que, en este sentido, con anterioridad a la Ley 51/2002, de modificación de la Ley de Haciendas Locales, el artículo 108.1 de ésta última establecía que la base imponible del impuesto estaba constituida por el incremento real de valor de los terrenos .

Código Seguro de verificación:6t73c3zzWIP8VeUh5PTZIA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 22/01/2020 14:08:29	FECHA	22/01/2020
	MARIA EUGENIA HERNANDEZ OLLERO 22/01/2020 14:37:35		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/11
			
6t73c3zzWIP8VeUh5PTZIA==			



Sin embargo, con la expresada Ley 51/2002 se suprimió el término de valor real de tal manera que el actual artículo 107.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dispone que "la base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos".

En consecuencia, podría ocurrir que ese incremento de valor no fuese el real, sino el derivado de las reglas establecidas para calcular la base imponible, no resultando descartable un saldo de plusvalía positiva con independencia -o, de manera más explícita, de espaldas- del incremento o disminución del valor que en la realidad determine el mercado.


En definitiva, la censura del demandante podría tener cierto sentido si acreditase que con relación a la finca objeto de la litis, pese a haberse producido una disminución en términos reales o absolutos del valor del inmueble -insistimos, basada en el precio o valor del mercado- la magnitud del hecho imponible determinada por la base imponible del impuesto arroja un incremento de valor (...) Sin perjuicio de lo expuesto, en los fundamentos anteriores, parece evidente que la ausencia objetiva del incremento del valor dará lugar a la no sujeción del impuesto, simplemente como consecuencia de la no realización del hecho imponible, pues la contradicción legal no puede ni debe resolverse a favor del "método de cálculo" y en detrimento de la realidad económica, pues ello supondría desconocer los principios de equidad, justicia y capacidad económica.

La misma conclusión ha de aplicarse cuando sí ha existido incremento de valor, pero la cuantía de éste es probadamente inferior a la resultante de la aplicación de dicho método de cálculo, al infringirse los mismos principios.

TERCERO.- Por otra parte dando aquí por reproducida la sentencia **Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2017**, cuyos Fundamentos Tercero y siguientes se dan aquí por transcritos con su enorme incidencia en lo hasta ahora dicho; junto con **la Sentencia del Tribunal Supremo Sala III, Sección 2ª, de fecha 9 de julio de 2018** (que siendo de gran extensión pero con sustento en la resolución del Tribunal Constitucional, se da aquí por reproducida para evitar excesivas transcripciones jurisprudenciales) ha reiterado, en sus Fundamentos Tercero y Cuarto, el alcance limitado de la declaración de inconstitucional en cuanto al tributo en cuestión contenida en el Fundamento 5.c) de la STC 59/2017. Y junto a la limitación interpretativa allí reconocida, además, la meritada Sala de lo Contencioso ha determinado que la carga de la prueba corresponde al obligado tributario (Fundamento Quinto) de conformidad con lo dispuesto en el art. 105 de la LGT 58/2003.

Y así, en el Fundamento Quinto. 2 se razona y proclama lo que a continuación se transcribe: 2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) **ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas** [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23

Código Seguro de verificación:6t73c3zzWIP8VeUh5PTZIA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 22/01/2020 14:08:29	FECHA	22/01/2020
	MARIA EUGENIA HERNANDEZ OLLERO 22/01/2020 14:37:35		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/11
 6t73c3zzWIP8VeUh5PTZIA==			




de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017); (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente-nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir –sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

CUARTO.- Descendiendo supuesto litigioso. lo primero que llama la atención este jugador es el intento por parte del letrado de la recurrente de introducir argumentos nuevos durante el acto del juicio; argumentos que su sustento fáctico era perfectamente conocido al tiempo de la presentación de demanda. En concreto que se había justificado con una serie de modelos tributarios (el 650 y el 660) por otros impuestos la realidad del decremento. Pues bien con el escrito inicial de demanda constaba unido una fotocopia de un modelo 660 pero no de 650. Y sobre dicho modelos que si bien se presentaron como documentos no se construyó un sustento concreto y determinado para justificar un medio de prueba sobre dicho decremento. Menos aún cuando la parte no aportó copia del antes indicado. Pero además, en la interpretación suprema que le corresponde a este juez en la prueba de los autos, la sentencia de la meritada Sala III indicada en los últimos compases del fundamento anterior no le reconoce a dichos documentos el valor indiciario que se le da a las escrituras públicas de compra y venta. Por ello además de que la parte esperó hasta las conclusiones para hacer su construcción valorativa la prueba sobre dichos concretos medios sin haber dicho absolutamente nada anteriormente, es conclusión de quien aquí resuelve la instancia de que los mismos no se les puede dar el valor que plantea la parte por mucho que la resolución del supremo diga que por cualquier medio se puede probar. A más a más, aunque se hubiesen aportado los dos modelos tributarios y siendo cierto que el obligado tributario puede usar los medios de prueba pero, al caso concreto que nos encontramos, las solas declaraciones en otros tributos, además de no excluir que en aquellos también se cometiesen fraude tributario (este juez en una jurisdicción especializada pero meramente correctora o revisora no puede saber si la parte actora oculta la existencia o no de un procedimiento de complementarias realizado por la administración tributaria autonómica, menos aún cuando la parte no aportó un certificado negativo en dicho sentido), en el presente caso dicho modelos tributarios y por si solos no sirven para demostrar dicho decremento. Y lo anterior sobre todo porque los recurrentes y su asistencia jurídica, en aras de su pretensión subjetiva interesada, ocultaron a los presentes autos los cuadernos particionales y demás instrumentos internos de la sucesión que demostrase la verdadera valoración del suelo y del inmueble sobre el que se giró a la liquidación hoy controvertida.

En otro orden de cosas en cuanto los informes periciales de la parte el informe de tasación del inmueble de 30 de julio de 2009 es muy anterior en el tiempo y

Código Seguro de verificación:6t73c3zzwIP8VeUh5PTZIA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 22/01/2020 14:08:29	FECHA	22/01/2020
	MARIA EUGENIA HERNANDEZ OLLERO 22/01/2020 14:37:35		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	6t73c3zzwIP8VeUh5PTZIA==	PÁGINA 8/11
			
6t73c3zzwIP8VeUh5PTZIA==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

no puede servir de justificación para dicho fin. En cuanto a los posteriores informes emitidos por la entidad "EUROVAL" no alcanza comprender este juez, existen hasta tres informes emitidos en la misma fecha. En segundo lugar ninguno de ellos, salvo error involuntario de quien aquí resuelve, contenía el requerido juramento o promesa de objetividad previsto en el artículo 335 de la LEC 1/2000 con lo que, atendida la aportación interesada de la parte de dichos informes en cuanto a los datos y careciendo de la vitola de objetividad que garantiza el precepto antes citado, considera este jugador que dichos documentos no puede ser revestidos de la fuerza probatoria que la ley rituaría civil le atribuye a la pruebas periciales. A su vez dichos informes iban sucesivamente desarrollándose unos sobre otros de forma cada vez más compleja imbricada no quedando al menos al parecer de este juez con claridad lo que se exponía en cuanto al resultado de la valoración del inmueble. Y, finalmente, aún cuando se le diese un mínimo valor probatorio positivo al fin de la carga la prueba sobre hecho constitutivo a dichos documentos, considera este juez que el informe presentado por la administración realizado por los técnicos municipales de valoración del inmueble reflejan una realidad más concreta determinaran el presente caso a la verdadera situación inmobiliaria en el término municipal de Mijas. En el informe de valoración elaborado por los técnico municipales se justifica un incremento del valor del suelo susceptible de justificar el hecho impositivo conforme artículo 217.3 de la ley adjetiva civil. En concreto, atendida las condiciones urbanísticas de los bienes transmitidos, examinados los informes de tasación de "EUROVAL", y realizado un detallado estudio del valor del suelo a fecha 30 de junio de 2009 y posterior fecha de 11 de noviembre de 2016, se establecían el valor de tasación y de mercado del suelo quedaba establecido entre 397.764,37 euros. Si a ello se unía la comparativa con hasta 30 viviendas tomadas como testigos el valor subía hasta los 547.575,16 €. No alcanza comprender este Juez (sobre todo por la interesada complejidad del informe de parte) como se había producido, en un municipio costero como Mijas, un decremento de tal entidad en una finca como la que se aparece en las imágenes unidas en los propios documentos de parte. Más aún cuando lo propio recurrentes y por su propia renuencia, no aportaron los cuadernos particiones anteriormente indicados para demostrar la realidad de las distintas operaciones hasta alcanzar la cifra que se decía devenida como resultado de la compraventa. A mayores razones este juez coincide con las contradicciones y los datos insuficientes que se dieron por la asistencia jurídica del los recurrentes al tiempo de su demanda para llegar a la cifra que según ellos justificaba su decremento; a todas luces faltan datos y cifras en el resultado cuantitativo expuesto por la parte actora.

No obsta lo anterior la alegación genérica por parte de la actora de la ordenanza municipal. Por un lado, no fue impugnada de forma indirecta; y, de otra parte y sobre todo, la literalidad de la misma se ajusta a la legalidad por entonces vigente.

A mayor abundamiento, frente a la reclamación carente de toda prueba presentada por el letrado de la actora, se alzó prueba por la administración que lo impedía y enervaba el hecho constitutivo de la reclamación, cumpliendo así la

Código Seguro de verificación:6t73c3zzWIP8VeUh5PTZIA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 22/01/2020 14:08:29	FECHA	22/01/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/11
			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

administración municipal con la doctrina de la carga la prueba prevista en el artículo 217.3 de la misma Ley Adjetiva, por lo que, aún más si cabe, procedería su completa desestimación.

QUINTO.- Para concluir, de conformidad con la redacción del art.139.1 de la Ley Adjetiva al tiempo de interposición de la demanda, el principio general es el de la imposición conforme el criterio del vencimiento objetivo. Y en este caso, desestimada en su totalidad las pretensiones de la parte actora, deben imponerse las costas a los hermanos [REDACTED]

[REDACTED] los cuales deberán abonar al ayuntamiento de Mijas las ocasionadas en cuantía máxima de 1.000 euros pues no concurre prueba plena de temeridad o mala fe procesal.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

Que en el Procedimiento Abreviado 366/2017 **debo DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] actuando en nombre y representación de los hermanos [REDACTED]


[REDACTED] contra la desestimación por el Ayuntamiento de Mijas y por silencio de solicitud de devolución de ingresos indebidos por liquidación en concepto de IVTNU identificado en los Hechos de esta resolución, representado por el Letrado [REDACTED] al ser la misma conforme a derecho, manteniendo la misma todo su contenido y eficacia. Todo ello, además, CON la expresa condena en costas a la parte recurrente, condena que se le impone en cuantía máxima de 1.000 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que, contra la misma y atendida la cuantía individual de cada una de las liquidaciones, **NO cabe recurso de apelación (artículo 41 en relación con el art. 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998).**

Librese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.


Código Seguro de verificación:6t73c3zzWIP8VeUh5PTZIA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 22/01/2020 14:08:29	FECHA	22/01/2020
	MARIA EUGENIA HERNANDEZ OLLERO 22/01/2020 14:37:35		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/11
 6t73c3zzWIP8VeUh5PTZIA==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

Código Seguro de verificación:6t73c3zzWIP8VeUh5PTZIA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 22/01/2020 14:08:29	FECHA	22/01/2020
	MARIA EUGENIA HERNANDEZ OLLERO 22/01/2020 14:37:35		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	6t73c3zzWIP8VeUh5PTZIA==	PÁGINA 11/11
			
6t73c3zzWIP8VeUh5PTZIA==			